

- e) ¿Se ve alguna de las respuestas a las anteriores preguntas afectada por el límite temporal contenido en el punto 2 del fallo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, Comisión de las Comunidades Europeas/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, (C-299/05, Rec. p. I-869)?
- 2) a) En relación con los períodos a los que es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en la versión vigente con posterioridad al 5 de mayo de 2005, modificada en virtud del Reglamento (CE) n° 647/2005 ⁽²⁾ del Consejo, de 13 de abril de 2005, ¿puede el elemento de movilidad del subsidio de subsistencia para minusválidos regulado en los artículos 71 a 76 del Social Security Contributions and Benefits Act 1992 clasificarse de manera independiente del subsidio de subsistencia para minusválidos en su conjunto, como una prestación de seguridad social a efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento, o como una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del artículo 4, apartado 2 bis, o como otro tipo de prestación?
- b) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es afirmativa, ¿cuál es la clasificación correcta?
- c) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es negativa, ¿cuál es la clasificación correcta del subsidio de subsistencia para minusválidos?
- d) Si se responde a las preguntas en las letras b) y c) en el sentido de que se debe clasificar como prestación de seguridad social, ¿debe considerarse que la prestación en cuestión es una prestación de enfermedad a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), o una prestación de invalidez a efectos del artículo 4, apartado 1, letra b)?
- 3) Si de las respuestas a las cuestiones precedentes se desprende que el elemento de movilidad debe clasificarse correctamente como prestación especial de carácter no contributivo, ¿existen normas o principios de Derecho comunitario relevantes en cuanto a si el Reino Unido tiene derecho a aplicar alguno de los requisitos de residencia y permanencia regulados en la regla 2, apartado 1, letra a), del Social Security (Disability Living Allowance) Regulations 1991, en circunstancias como las de los presentes asuntos?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 117, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Varese (Italia) el 17 de diciembre de 2009 — Siddiquee Mohammed Mohiuddin/Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese

(Asunto C-541/09)

(2010/C 63/49)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di pace di Varese

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Siddiquee Mohammed Mohiuddin

Recurrida: Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽¹⁾ de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, otorgan a los administrados el derecho subjetivo a ser objeto de actuaciones de inspección en materia de productos alimenticios y bebidas únicamente por parte de personal que posea los requisitos taxativamente enumerados en dichos artículos, derecho que puede invocarse en un procedimiento judicial y que es oponible frente a las pretensiones sancionadoras de los Estados miembros?
- 2) En caso de respuesta negativa, en el marco del régimen comunitario de regulación del etiquetado de alimentos y bebidas, ¿tiene contenido sanitario la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽²⁾ de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios?
- 3) ¿Se oponen la Directiva 76/768/CEE del Consejo, ⁽³⁾ de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos y sus posteriores modificaciones, u otras normas comunitarias pertinentes, a que un Estado miembro pueda distinguir la responsabilidad de los diferentes operadores del proceso de producción, excluyendo a un comerciante por razón de su actividad?

4) En caso de respuesta negativa, ¿deben interpretarse el artículo 6 de la Directiva y sus sucesivas modificaciones en el sentido de que establecen una responsabilidad solidaria entre el fabricante del producto cosmético y el mero comerciante que no interviene en las fases de producción, acondicionamiento y etiquetado del cosmético?

⁽¹⁾ DO L 165, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109, p. 29.

⁽³⁾ DO L 262, p. 169; EE 15/01, p. 206.

**Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2009 —
Comisión Europea/Reino de los Países Bajos**

(Asunto C-542/09)

(2010/C 63/50)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Rozet y M. Van Beek, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 TFUE y del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68, ⁽¹⁾ al exigir que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que estén a su cargo cumplan el requisito de domicilio, la denominada «regla 3 de 6», para tener derecho a la financiación de estudios para una formación en el extranjero en el marco de la WSF. ⁽²⁾

— Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

Habida cuenta de que, hasta la fecha, los Países Bajos todavía no han adoptado todas las medidas necesarias para poner fin a la aplicación del requisito de domicilio, la denominada «regla 3 de 6», que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que estén a su cargo deben cumplir para tener derecho a la financiación de estudios para una formación en el extranjero en el marco de la WSF, la Comisión considera que los Países Bajos

no han cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 TFUE y del Reglamento n° 1612/68.

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01 p. 77).

⁽²⁾ Wet Studiefinanciering 2000 [Ley de Financiación de Estudios 2000].

**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2009 —
Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte**

(Asunto C-545/09)

(2010/C 63/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el artículo 12, número 4, letra a), del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas ⁽¹⁾ debe interpretarse y aplicarse de manera que los profesores y maestros designados en comisión de servicios por un Estado miembro tengan acceso durante ésta a los mismos ascensos a categorías retributivas superiores y a los mismos incrementos de sueldo que disfrutaban los profesores y maestros empleados en dicho Estado miembro; que se declare incompatible con los artículos 12, número 4, letra a), y 25, número 1, del Convenio la exclusión de determinados profesores y maestros designados en comisión de servicios por el Reino Unido, mientras se encuentran en esta situación, del acceso a incrementos salariales y mejoras retributivas (que se designan, con variedad terminológica, como «threshold pay», «excellent teacher system», «advanced skills teachers») y a otros pagos adicionales (tales como «teaching and learning responsibility payments»), así como a la progresión en el sistema retributivo existente de que disfrutaban los profesores y maestros empleados en los colegios públicos y concertados de Inglaterra y el País de Gales.

— Que se condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

La presente es una petición dirigida a que, con arreglo al artículo 26 del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas (en lo sucesivo, «Convenio»), se adopte una decisión sobre la interpretación y aplicación de los artículos 12, número 4, letra a), y 25, número 1, del Convenio.